

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 26 de mayo de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 09 de junio de 2022

Medio de Control : Controversias Contractuales
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00524-00
Demandante : Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR
Demandado : MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia : Auto admite demanda

En virtud del requerimiento hecho por este Despacho en proveído del 6 de febrero de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio No. 2019048912-002-000 informó que, la entidad demandante “*no se encuentra bajo la vigilancia y control de este Organismo.*” (fl. 298 archivo 01 expediente digital), razón por la cual no se configura la excepción preceptuada en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, constituyéndose entonces en un asunto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ss del CPACA, se admitirá la demanda; así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 5 del artículo 155, el numeral 4 del artículo 156 y el artículo 157 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Controversias Contractuales, presentada a través de apoderado, por Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. por intermedio del representante legal y/o quien

haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca Delegada ante este Despacho, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Nancy del Consuelo Yepes Zapata, con T.P. No. 59.579 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez